

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 31/01/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220150029300 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JESUS ANTONIO OCHOA CASTRO | GLORIA MARIA OSSA ZAPATA | Auto resuelve solicitud SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220180054700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA | MANUEL SALVADOR ARBELAEZ GUTIERREZ | Auto corrige sentencia SE CORRIGEN NOMBRES | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220200014100 | Ejecutivo | LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ | OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA | Auto ordena notificar SE AUTORIZA A LA APRTE PARA QUE REMITA LA NOTIFICACION POR AVISO Y DEMÁS ANEXOS. | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220200022200 | Verbal | JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO | ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS | Auto decide el recurso SE REPONE EL AUTO RECURRIDO Y SE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220210003200 | Ejecutivo | JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO | DANIELA CASTRO CASTAÑO | Auto que niega lo solicitado NO SE ACCEDE A DECRETAR EL SECUESTRO | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220210003200 | Ejecutivo | JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO | DANIELA CASTRO CASTAÑO | Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220210010300 | Verbal | MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA | JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA | Auto pone en conocimiento SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DADA POR LA OIIPP DE RIONEGRO AL OFICIO 263 DEL MAYO DE 2021 | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220210015300 | Ejecutivo | LINA MARCELA MONTOYA PAREJA | JAMES ALONSO USUGA PEREZ | Auto resuelve solicitud | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220210045100 | Ejecutivo | MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ | JHON JAIRO GALLEGO RIOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/01/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|----------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220220001900 | ACCIONES DE TUTELA | MANUELA POSADA JARAMILLO | NUEVA EPS. | Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD Y SE CONCEDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220220002800 | Verbal | JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO | MANUEL AGUDELO OSSA | Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA | 28/01/2022 | | |
| 05615318400220220002900 | Ejecutivo | YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR | ANDERSON GOMEZ LEMIR | Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. | 28/01/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 119

RADICADO N° 2015- 00293

Se procede a dar respuesta por el despacho de los memoriales del 21 de julio de 2020, 20 de mayo y 5 de octubre de 2021.

En primer lugar, se tiene que a través de memorial del 21 de julio de 2020 el curador designado, JESUS MARIANO RIOS CARDONA, manifestó que renuncia a dicha designación dado su nombramiento como empleado público en calidad de CONTRALOR AUXILIAR Código 035 Grado 001. Razón por la cual se acepta su renuncia al cargo, pero no se designará un nuevo auxiliar de la justicia dado que el trabajo de partición encomendado, ya se encuentra terminado, entonces no encuentra el despacho motivo para realizar un nuevo nombramiento.

En cuanto a la solicitud realizada por el abogado de la demandada Dr. **OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES**, en cuanto a que este Juzgado le envíe copia del trabajo de partición y adjudicación, sentencia aprobatoria y corrección de la misma vía correo electrónico, se le informa que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo tanto, puede acudir al Juzgado y solicitar las copias que necesite, presentando su documento de identidad.

Y en cuanto a la solicitud que realiza la apoderada del demandante, se le informa que puede acudir al juzgado por las copias que requiere sin necesidad de cita previa, solamente dentro del horario asignado para atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26762c4922233e080b2c833a9862c5a72fa85186cd050772488a587f991c105d**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 188

RADICADO N° 2020-00141

Se incorpora al expediente el memorial del 19 de enero de 2022 remitido por la parte demandante con el cual se allega copia de la diligencia de citación para efectos de notificación personal remitida al demandado, la cual se acepta y se tendrá en cuenta por encontrarse ajustada a los términos del art 291 del C. G del P. Se autoriza a la parte para que remita la notificación por aviso y demás anexos en estricto apego de lo mandado por el art 292 del C. G del P, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado no se hizo presente dentro del término.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccc2d827e235612187cfa03be7d7803ff916b1598cb9aa7cc10bb3dc3d4cad**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

| | | | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| Descargar Práctica Jurídica | En Calidad de | # Tarjeta/Carné/Licencia: | Tipo de Cédula: | | |
| Preinscripción | <input type="text" value="ABOGADO"/> | <input type="text"/> | <input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/> | | |
| Reimprimir Trámite | Número de Cédula: | Nombres: | Apellidos: | | |
| Actualización Domicilio Profesional | <input type="text"/> | <input type="text"/> | <input type="text"/> | | |
| Certificado de Vigencia con Direcciones | <input type="button" value="Buscar"/> | | | | |
| Certificado de Trámite de Duplicado | | | | | |
| Consultas Publicas | DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
| Despacho Judicial | 0052 | 64125 | VIGENTE | - | - |
| Encuesta Satisfacción | 1 - 1 de 1 registros | | | | |

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que, verificado el sistema de consulta del Registro Nacional de Abogados, no se verifica que la doctora DORA MARÍA ARBELÁEZ GONZÁLEZ tenga correo electrónico registrado.

A despacho para que provea.


Daniela María Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

RADICADO No. 2020-00222

En el asunto que concita la atención, mediante escrito repartido a este Despacho el 15 de septiembre de 2020, se formuló demanda verbal de declaratoria de unión marital de hecho, y acto seguido, a través de proveído del 18 de enero de 2021, se inadmitió la misma a efectos de que se subsanaran varios requisitos, los cuales fueron satisfechos dentro del término legal.



No obstante, posteriormente al realizarse un nuevo estudio de admisibilidad, el Juzgado encontró que el poder no se ajustaba a los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni mucho menos a lo contemplado en los artículos 71 y s.s. del C. G. del P., por lo que procedió a inadmitir nuevamente la demanda a través de auto del 5 de enero de 2022.

Sin embargo, toda vez que dentro del término conferido, ninguna subsanación se allegó, procedió a rechazarse la demanda, y a continuación, de forma oportuna, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, en primer lugar, no puede exigírsele presentación personal al poder, atendiendo a lo que señala el decreto 806 de 2020, y en segundo lugar, refiriendo que el hecho de que se hubiera inadmitido nuevamente la demanda, reñía contra lo previsto por los artículos 29 y 121 de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta dichos argumentos, desde ya se dirá que esta Juzgadora habrá de reponer su decisión, si se tiene en cuenta que el artículo 121 de la Carta estatuye ciertamente que: *“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*, y al constatarse el Código General del Proceso, no se vislumbra ninguna norma que habilite al fallador para inadmitir dos veces la demanda; de modo que, si luego de la inadmisión se advierten nuevas falencias formales, nada obsta para que dentro del auto que admita la misma, se requiera a la parte interesada a fin de que subsane las mismas en aras de evitar futuras nulidades, lo cual tiene su sustento en el artículo 132 del C. G. del P., el cual consagra:

“Artículo 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”



Bajo ese entendido, y como ya se anunció, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, se admitirá la demanda, no obstante, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. (negritas y resaltado intencional).*

Analizada dicha norma, y dado que en la misma se emplea el vocablo “*podrán*”, resulta claro que si bien, contempla una forma distinta de presentar el poder, también continúa vigente la posibilidad de que el mismo se confiera conforme a las reglas del Código General del Proceso; de modo que podrá optarse por uno u otro régimen, pero, en cualquier caso, se deberán observar a cabalidad las directrices del estatuto normativo que se elija.

En otras palabras, y de cara al asunto que concita la atención, si se decide presentar el poder conforme lo preceptuado por el Código General del Proceso, deberá cumplirse con lo que prevé el canon 74 de dicho estatuto cuando indica: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, y asimismo, si se decide conferir poder conforme el decreto 806 de 2020, tendrá que acatarse lo que el artículo 5 del dicho compendio exige, esto es: deberá indicarse expresamente en el mismo, el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el que este tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



Verificado el poder anexo para actuar en este asunto, se advierte que no cumple ni con lo que establece el artículo 74 del C. G. del P., ni mucho menos con lo que exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y si en gracia de discusión hubiere de considerarse por satisfecho ello en razón a que en la demanda se indicó un correo electrónico de la abogada, lo cierto es que, dado lo indicado en la constancia que antecede en cuanto a que el mismo no figura en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, no tiene este Despacho elementos para concluir que el poder se encuentra ajustado a Derecho.

Es por ello que, si bien se admitirá la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 132 del C. G. del P., en aras de evitar la configuración de una irregularidad procesal, se requerirá a la togada para que se sirva allegar poder que sí se ajuste a cabalidad con lo que establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **o bien**, que se encuentre apegado a las exigencias de los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por JUAN DAVID ÁLVAREZ OTÁLVARO y en contra de herederos determinados e indeterminados del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VARGAS, siendo los determinados GLORIA ALCIRA VARGAS HENAO y ROGER DE JESÚS GAVIRIA ZAPATA.

TERCERO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: SE REQUIERE a la abogada DORA MARÍA ARBELÁEZ GONZÁLEZ a fin de que, en aras de continuar con el trámite, y a fin de prevenir la configuración de una nulidad procesal, se sirva allegar **poder para actuar** que se ajuste a cabalidad con lo que establece el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **o bien**, que se encuentre apegado a las exigencias de los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, tal y como se expuso en precedencia.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795bad7b9a7ae516b68a8c671d6ea85c5815989b8b4b09eade72bb671f88d0c**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.122

RADICADO N° 2021-00032

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 12 de diciembre de 2021 allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con MI 020-96666, El despacho no accede a esta solicitud ya que la medida de embargo no se encuentra perfeccionada toda vez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Rionegro, Antioquia no ha emitido constancia de inscripción.

En segundo lugar, se incorpora la contestación de la demanda y en consecuencia se reconoce personería a la abogada LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA con T.P 183.664 del C S de la J. para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido. Frente a la excepción previa propuesta por la la misma no podrá resolverse toda vez que la misma no fue presentada en los términos del art 101 del C. G del P.

A renglón seguido, el Despacho tomará nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en su proceso 056153184001-2021-00471-00, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-96666,. Líbrese oficio comunicando la decisión.

Con respecto al documento allegado por la demandada el 13 de enero de 2022 se le informa que el momento procesal para allegar pruebas ya feneció por tanto el documento “versión libre” no será tenido en cuenta como prueba.

Finalmente frente al escrito del 21 de enero de 2022 allegado por la parte demandada y en el cual se anexa copia del acta del 18 de enero de 2022 celebrada ante la Comisaria 4 de Familia, se tiene que en primer lugar se debe aclarar a qué forma de terminación anormal del proceso, de las contempladas en el Código General del Proceso se está haciendo referencia, y en segundo lugar que cualquier solicitud de terminación, diferente a la de pago, debe provenir de la parte demandante, titular de la pretensión que aquí nos convoca.

De no aclararse lo anterior en el termino de ejecutoria de este auto, se procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas y fallo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c997d29ccbdd0e42457faa3ce116d2f0a0f5a21bd63d898a553c7522a3d5dad**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 113 |
| PROCESO | Verbal sumario- Fijación de alimentos |
| RADICADO | 05615 31 84 002 2021 00050 -00 |
| ASUNTO | Incorpora, da traslado excepciones y no accede. |

Se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente. Se advierte que a la apoderada de la demandante ya se le compartió el link del expediente digital desde el pasado 29 de nov de 2021.

Finalmente, respecto a la solicitud reiterada de entrega de depósitos judiciales por concepto de alimentos provisionales, aunado a la manifestación que hace la apoderada del demandado en escrito del 02 de septiembre de 2021, se ordenará realizar entrega del 50% de los dineros que se encuentren consignados en el Banco Agrario a la demandante.



| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| 413810000029788 | 39455967 | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS | IMPRESO ENTREGADO | 13/07/2021 | NO APLICA | \$ 1.155.221,00 |
| 413810000029863 | 39455967 | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS | IMPRESO ENTREGADO | 15/07/2021 | NO APLICA | \$ 6.636.783,00 |
| 413810000030461 | 39455967 | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS | IMPRESO ENTREGADO | 13/08/2021 | NO APLICA | \$ 707.198,00 |
| 413810000030799 | 39455967 | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS | IMPRESO ENTREGADO | 31/08/2021 | NO APLICA | \$ 1.147.685,00 |
| 413810000032532 | 39455967 | DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS | IMPRESO ENTREGADO | 12/11/2021 | NO APLICA | \$ 3.182.143,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 12.829.030,00 |

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566676382722e5aed86675093afcb132ddeefb99518c823719e37a7ad4d4b66**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|------------------------------------|
| Auto N° | 114 |
| Proceso | Verbal- Separación cuerpos |
| Radicado | No. 056 15 31 84 002 2021-00103-00 |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro Antioquia al oficio N° J2 PFR-A 263 del 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10c19801fffd42a89d4a7fcb8ac7c74b2614623c60dd139970197aab8ce521**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Interlocutorio No. | 129 |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022 00451 00 |
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Demandante (s) | MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ en representación del menor S.G.A. |
| Demandado | JOHN JAIRO GALLEGO RIOS |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR S.G.A.** en contra de **JOHN JAIRO GALLEGO RIOS**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR S.G.A.** en contra de **JOHN JAIRO GALLEGO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$250.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
2. Por la suma de \$130.000, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2016.
3. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
4. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
5. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
6. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
7. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
8. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
9. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
10. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
11. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
12. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
13. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

14. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
15. Por la suma de \$139.100, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2017.
16. Por la suma de \$139.100, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.
17. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
18. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
19. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
20. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
21. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
22. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
23. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
24. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
25. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
26. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
27. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
28. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
29. Por la suma de \$147.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2018.
30. Por la suma de \$147.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.
31. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
32. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
33. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
34. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
35. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
36. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
37. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
38. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
39. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
40. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
41. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
42. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
43. Por la suma de \$156.145, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2019.
44. Por la suma de \$156.145, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.
45. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
46. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
47. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
48. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
49. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

50. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
51. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
52. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
53. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
54. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
55. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
56. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
57. Por la suma de \$165.514, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2020.
58. Por la suma de \$165.514, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.
59. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
60. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
61. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
62. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
63. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
64. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
65. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
66. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
67. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
68. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
69. Por la suma de \$171.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios legales, y por las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado **JOHN JAIRO GALLEGO RIOS** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JOHN JAIRO GALLEGO RIOS C.C. 15.441.019**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.G.A., y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **JOHN JAIRO GALLEGO RIOS C.C. 15.441.019**, al servicio del empleador **FLORES EL TRIGAL**, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **FLORES EL TRIGAL**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ** identificada con C.C. **43.276.667**.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eee06988861a36e1f26ea97d9b60a33dba8ae456f86a4785442c0b23b95ec7**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela. Sentencia General No. 24 Sentencia Tutela No. 16 |
| Accionante | MANUELA POSADA JARAMILLO |
| Accionado | NUEVA EPS |
| Radicado | 05615 31 84 002 2022-00019-00 |
| Tema | Derecho a la salud |
| Decisión | Concede |

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por MANUELA POSADA JARAMILLO en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que, en la actualidad, cuenta con 53 años de edad, se encuentra afiliada en el régimen contributivo a NUEVA EPS, y que presenta los diagnósticos de *“EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, CEGUERA DE UN OJO Y CATARATA SENIL INCIPIENTE”*, y que, en razón de ello, requiere de manera urgente y prioritaria cita con ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA y con ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y OFTALMOLOGÍA, pero que, a la fecha, no ha sido posible la

materialización de las citas, en razón a que, presuntamente, NUEVA EPS no cuenta con agenda disponible, pese a que las órdenes para las citas, las tiene desde el mes de marzo de 2021.

Con fundamento en ello, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social e integridad personal, y que, en consecuencia, se ordenara a la NUEVA EPS materialización de las citas con los especialistas referidos.

Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 19 de enero de 2022, y fue admitida al día siguiente, disponiéndose la notificación a la accionada, a quién se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que siempre ha asumido los servicios médicos requeridos por la tutelante, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional jurídicamente viable para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, refiriéndose en concreto a lo pretendido por la tutelante, señaló que se está adelantando el análisis, verificación y gestiones necesarias con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Por lo demás resaltó que NUEVA EPS, se guía por el principio constitucional de la buena fe; sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que prueba de ello es que no existen en el expediente cartas de devolución de servicios de salud.

Respecto a la pretensión de tratamiento integral, señaló que la misma resultaba improcedente por cuanto el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Argumentó que se desconoce a futuro lo que pueda presentar la paciente, y que, por tanto, no puede cubrir servicios que se desconocen y que aún no se han ordenado.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se tutelaran los derechos invocados, se ordenara al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud de la afectada.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos

presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención, se encamina a que la NUEVA EPS autorice a la señora MANUELA POSADA JARAMILLO citas con especialistas en neurología, en ortopedia y oftalmología, dado que, aduce, tiene órdenes para las mismas desde el mes de marzo, pero la EPS accionada aún no las ha materializado, en razón a que, presuntamente, no cuenta con agenda disponible.

Verificados los medios de convicción allegados con el escrito genitor, se advierte que la señora MANUELA POSADA JARAMILLO se encuentra diagnosticada con *“EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES.”* (cfr. fl. 8), con *SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO* (cfr. fl. 9), *CEGUERA DE UN OJO*, y *CATARATA SENIL INCIPIENTE* (Cfr. fl. 17).

Igualmente, se tiene que, en razón de dichos diagnósticos, se le ordenó cita con especialista en ortopedia (cfr. fl. 9, fl. 20), en oftalmología (cfr. fl. 16, 17) , y control por neurología (cfr. fl. 8), y de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, a la fecha, NUEVA EPS no le ha otorgado ninguna de tales citas bajo el argumento de que no tiene agenda, a pesar de que la cita con especialista en neurología fue ordenada en el mes de marzo de 2021, la cita de ortopedia se ordenó en el mes de junio de 2020, y por último, la cita por oftalmología se ordenó en el mes de diciembre de 2020.

Es de resaltar que, en el informe allegado por la pasiva al presente trámite, dicha entidad en modo alguno rebatió lo indicado, y si bien es cierto, no reposan en el plenario cartas donde se exprese la negativa de NUEVA EPS a prestar estos servicios, con la demora para materializar las citas sí está incurriendo en una omisión que da a traste con el derecho a la salud de la accionante, como quiera que lleva meses esperando a que sus patologías sean estudiadas por profesionales en las disciplinas que las mismas ameritan, lo que a todas luces va en desmedro de sus condiciones de salud.

Es por ello que, debe concluirse, que NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud de la señora MANUELA POSADA JARAMILLO, y en tal virtud, se le ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar y materializar en favor de la accionante, citas con especialistas en OFTALMOLOGÍA, ORTOPEDIA y NEUROLOGÍA.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece de una enfermedad que ha sido catalogada como catastrófica y de alto costo como lo es la EPILEPSIA², que además presenta otros graves diagnósticos, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

² Sentencia T-894 de 2013.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MANUELA POSADA JARAMILLO.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a MANUELA POSADA JARAMILLO, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva garantizar y materializar, citas con especialistas en OFTALMOLOGÍA, ORTOPEDIA y NEUROLOGÍA en favor de la tutelante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“EPILEPSIA Y SINDROME EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, CEGUERA DE UN OJO Y CATARATA SENIL INCIPIENTE”*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c203cb3e8bd3a2bed91cd675ec7c07aa4dc7035c2d564c1ab7ea055476fa5**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

RADICADO No. 2022-00028

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO y en contra de herederos determinados e indeterminados del señor FABIÁN EDUARDO AGUDELO MAZO, siendo las determinadas las menores ANA SOFÍA AGUDELO ARREDONDO hija de la demandante, y MANUELA AGUDELO OSSA representada por la señora NEYDY YAMILE OSSA VASQUEZ .

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Se requiere a la demandada para que al momento de su notificación aporte su registro civil de nacimiento.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO, identificada con C.C. 50.940.119 y portadora de la tarjeta profesional número 166.683 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c1d982be18538d46b71d174055c2c29d6b25bc5088dabc69d575cf369414b**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00029. Interlocutorio No.127

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Se adecuará el encabezado de la demanda, así como la solicitud de medidas cautelares de tal suerte que se verifique que la que está formulando la misma es una apoderada judicial y no la accionante en causa propia.

Segundo: El poder no se ajusta a lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que el correo electrónico allí indicado, no coincide con el que figura inscrito por la abogada en el Registro Nacional de Abogados.

Tercero: En el acápite de pretensiones deberán discriminarse las cifras que componen el monto total allí indicado, precisándose a qué concepto corresponde cada una.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac049758507710fc68dd0adddecddb316f24d96612bc7d76efa3fc0b311ed108**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto | No.117 |
| Radicado | 05615318400220180054700 |
| Proceso | Liquidatorio |
| Asunto | corrige |

En escrito que antecede este auto, las partidoras en el asunto de la referencia solicitan se corrija la partición y la sentencia aprobatoria del mismo toda vez que se omitió indicar el porcentaje a adjudicar en cada hijuela.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Aunque dicho error no está contenido en la providencia del Despacho, en aras de facilitar el proceso de inscripción y registro del trabajo de partición, la sentencia del 19 de marzo de 2021 que aprueba el trabajo de partición, y auto del 21 de mayo de 2021 que corrige unos nombres, se acogerá la corrección realizada por las partidoras.

NOTIFIQUESE

NOTA EJECUTORIA: se deja que constancia que el día_____ del mes _____ del año 2020 la presente providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPOS

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

La Ceja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

OFICO NRO. 53

SEÑORES

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA

ASUNTO: INSCRIPCION DE SENTENCIA
PROCESO: LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 05376-31-84-001-2018-00404-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA TABARES CASTRO c.c 39.185.477
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ C.C 15.433.425

Me permito comunicarle que por sentencia del 28 de mayo de 2019 se aprobó el trabajo de partición en el asunto de la referencia y por auto de la fecha se ordenó la corrección del mismo.

Se anexa copia de las providencias en mención debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria para que proceda su registro en la M.I 018-122589.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0054428062c3505e9c41c40c406853a58e9317bb64131ab6e8a96a29c9f51f0**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>